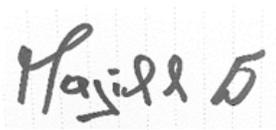


CONSTANCIA DE SECRETARÍA. 12 de julio de 2023. A despacho del señor Juez haciéndole saber que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación a la demandante y esta no se pronunció.

Para los fines pertinentes me permito informarle que la parte demandada allegó escrito que contiene pronunciamiento frente al requerimiento realizado al señor LEONARDO DÍAZ PELAÉZ a fin de exponer las razones por las cuales no ha procedido con la consignación de la cuota alimentaria. Escrito frente al cual se pronunció la demandante

Se encuentra pendiente de resolver.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

Auto interlocutorio Nro. 1042

Radicación 2023-00124

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	CÁRMEN SILVIA BURITICÁ AGUIRRE C.C. 24.348.738
Demandado:	LEONARDO DÍAZ PELÁEZ C.C. 10.282.085
Radicado:	17001311000420230012400

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 26 de junio de 2023, mediante el cual, entre otros, se decretó como medida de protección que el demandado, dentro de las 12 horas siguientes contadas a

partir del día siguiente al de la notificación del citado auto, procediera a desalojar la casa de habitación que comparte con la demandante en el proceso de DIVORCIO CIVIL promovido por la señora CÁRMEN SILVIA BURITICÁ AGUIRRE contra el señor LEONARDO DÍAZ PELÁEZ.

ANTECEDENTES

A través de auto del 26 de junio de 2023 se decretó como medida de protección (literales a y b del artículo 17 Ley 1257 de 20028) que el señor LEONARDO DÍZ BURITICÁ “dentro de las doce (12) horas siguientes contadas a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, proceda a desalojar la casa de habitación que comparte con la señora CÁRMEN SILVIA BURITICÁ AGUIRRE; advirtiéndole al demandado que en caso de no acatar esta orden judicial, se procederá hacer uso de las fuerzas policiales para tal fin.”

Mediante escrito allegado a esta célula judicial y dentro del término de ejecutoria, el demandado a través de su apoderada judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicha decisión, al efecto refiere que, la parte demandante hizo incurrir en un error al Juzgado momento en el cual se interpretó que lo requerido era autorizar la residencia separada y no el desalojo del demandado del lugar de residencia de los cónyuges.

Estima que la demandante no solicitó el desalojo dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del auto del 29 de marzo de 2023, por lo que mediante escrito del 23 de junio de 2023, el Juzgado de conocimiento no podía revivirle términos judiciales; agrega que el auto atacado va en contra de los intereses del demandado, al ser desproporcionada y arbitraria la medida adoptada, en atención a que no se le respeta el principio de inocencia, dándolo como agresor y violento, sin siquiera conocer el fallador la contestación de la demanda, ni haberse demostrado por la demandante que se hubieren ejercido tales actos de violencia física, psicológica y económica que pongan en peligro su vida e integridad.

Del citado recurso se corrió traslado conforme el artículo 110 del C. G. del P. a la parte demandante quien no se pronunció.

Sumado a lo anterior, obra en el expediente frente al pronunciamiento presentado por la parte demandada al requerimiento realizado al señor

LEONARDO DÍAZ PELÁEZ BURITICÁ en auto del 26 de junio de 2023, a través del mismo expone extensas las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida decretada con la admisión de la demanda y auto del 14 de abril de 2023, esto es, porque no ha consignado a órdenes del Juzgado las sumas de dinero fijadas como cuota alimentaria provisional en favor de la menor EMILIA DÍAZ BURITICÁ, al efecto se sintetizan de la siguiente manera:

(i) El demandado siempre ha cumplido con su obligación alimentaria incluidos los meses de enero a junio de 2023,

(ii) Es el demandado quien ha atendido la administración de sus bienes propios y de los que es condueño con la demandante, sin que hubiere sido ejecutado en algún momento por alimentos ni requerido por incumplimiento,

(iii) Los 8 inmuebles relacionados como sociales con derecho a gananciales es una conducta anómala, arbitraria e injusta que se desplegó para hacer caer en error al Juzgado sin tener en cuenta que la sociedad conyugal fue disuelta con Escritura Pública No. 6628 del 27 de agosto de 2012,

(iv) No es cierto que el poder conferido por la demandante al demandado y firmado el 9 de abril de 2011, fuera producto del abuso psicológico para engañarla y obligarla a firmar el documento, pues de ser cierto no se explica porque nunca adelantó actuación alguna.

(v) Se induce en error nuevamente al Juzgado al solicitar se conceda residencia donde vivían con el demandado, pues el bien ubicado en la calle 72 A No. 27 A 60 hace parte del edificio mirador de la colina PH no es parte de la sociedad conyugal, ya que el mismo no es del demandado, sino que pertenece en transferencia de dominio a título de FIDUCIA MERCANTIL al banco Davivienda S.A. efectuada por ALIANZA FIDUCIARIA S.A., por lo que habrá de levantarse la medida de desalojo,

(vi) Indica que al reconocer la demandante como gastos alimentarios de la menor la suma de \$1.700.000.00 por concepto de arrendamiento, será cancelado por el demandado solo a partir de la entrega que ella haga del inmueble determinado donde vive, por tanto, requiere a la parte para que efectúen la entrega del bien y se utilice el rubro del canon en favor de la menor única y exclusivamente, ya que la demandante debe cancelar la proporción que legalmente a ella le corresponda.

(vii) Indica que se desconoce la existencia de otro hijo menor de edad del demandado por quien debe velar y quien también ocupaba la residencia de la cual ha sido desalojado vulnerando sus derechos fundamentales y,

(viii) Aduce que el 30 de junio de 2023 el demandado dejó la residencia ubicada en la calle 72 A No. 27 A 60 que hace parte del Edificio Mirador de la Colina PH torre 6 cancelando todos los gastos relacionados por la actora en la demanda a excepción del rubro por concepto de arrendamiento mensual y recreación para consignar a partir del 5 de julio de 2023 la suma de \$5.211.955 ya que el demandado no está obligado a cubrir el mismo hasta tanto la menor y su progenitora vivan en dicho apartamento, así como tampoco está obligado a cancelar la totalidad de los gastos de recreación requeridos por la menor, pues este debe cubrirse por partes iguales.

Finalmente solicita se requiera a la demandante para que, hasta que haga entrega del bien donde habita, cancele la totalidad de los servicios públicos y administración a partir del mes de julio de 2023.

Frente al anterior escrito y su complementación, la apoderada de la parte demandante allegó pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 17 literal a) de la Ley 1257 de 2008 lo siguiente:

"El artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000 quedará así:

"Artículo 5°. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

...”

Significa lo anterior que, cuando la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada medidas definitivas de protección, entre las cuales se señala ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.

Ahora bien. En la providencia objeto de recurso se adoptó la medida en mención, ello en razón a que la parte demandante presentó escrito solicitando requerir al demandado, entre otras cosas, para que diera cumplimiento a la medida decretada en el literal 3° del numeral 4° del auto del 29 de marzo de 2023, donde se autorizó la residencia separada de los cónyuges, así como la habitación y residencia de la demandante y su menor hija en el apartamento ubicado en la calle 72 a No. 27 a-60 edificio mirador de la colina torre 6 apartamento 102 del barrio Palermo de Manizales.

Como consecuencia de ello, y así se dejó anotado en el auto del 26 de junio de 2023, una vez revisada la demanda inicial, los anexos y la solicitud presentada el 23 de junio de 2023, al momento de solicitarse la medida como se decretó, la parte interesada hizo incurrir en un error al despacho, momento en el cual se interpretó que lo requerido era autorizar la residencia separada (que común y legalmente se ha utilizado) y no el desalojo del demandado del lugar de residencia de los cónyuges.

En virtud de la nueva solicitud, se interpretó que el verdadero querer y la necesidad de la demandante era que se ordenara el desalojo del señor LEONARDO DÍAZ PELÁEZ de la vivienda que ambos habitan ubicada en la calle 72 a No. 27 a -60 edificio mirador de la colina Torreo 6 apartamento 102 Barrio Palermo de Manizales, en tanto que, según lo expone en el cuerpo de la demanda, es víctima de agresiones por las cuales ha formulado denuncia penal contra el demandado por la presunta comisión del delito de violencia intrafamiliar, y en tal sentido se estimó que la medida pertinente al tenor de lo reglado en el artículo 17 literal a) de la ley 1257 de 2008, que modifica el artículo 5 de la ley 294 de 1996 era ordenar el desalojo del demandado como así se hizo.

Conforme con ello, se tiene que la medida ha sido adoptada por solicitud de la interesada y en cumplimiento de la norma en mención, con el fin de adoptar medidas que permitan garantizar a la mujer prevención y no discriminación en el ámbito de su vida personal y familiar, no siendo de recibo además que el hecho de que la parte demandante no hubiere atacado el auto admisorio de la demanda, no significara que con el memorial del 23 de junio de 2023, el Juzgado le reviviere términos precluidos, por cuanto además de lo expuesto, las medidas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier estado del proceso; máxime cuando de violencia intrafamiliar se trate.

En consecuencia, el Juzgado no repondrá el auto atacado y concederá el RECURSO DE APELACIÓN que se presenta en forma subsidiaria contra el mismo auto en el efecto devolutivo y en relación con la medida ya descrita.

Con respecto a los escritos presentados por las partes que contienen el pronunciamiento presentado por la parte demandada al requerimiento realizado al señor LEONARDO DÍAZ PELÁEZ BURITICÁ en auto del 26 de junio de 2023 y el de la demandante frente a este último, toda vez que no contienen recurso alguno o petición que deba resolverse ahora, se dispone agregar los mismos al expediente sin que se realice pronunciamiento de fondo en tal sentido, pues al ser una orden proferida en favor de los intereses alimentarios de un menor de edad debe ser acatada de manera inmediata por el demandado en los términos ordenados, además que, los argumentos expuestos en el mismo no desvirtúan la capacidad económica del demandado para suministrar los alimentos provisionales fijados en favor de su menor hija quien tiene derecho a vivir de acuerdo a la capacidad económica de sus progenitores. (alimentos congruos)

No obstante, es preciso recordar a la parte demandada que la obligación alimentaria se deriva del *principio de solidaridad* -arts. 1º y 95, núm. 2 CP- “según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos”¹. Igualmente, tiene su fundamento en el principio constitucional de *protección a la familia* –art.42 CP-; en el *principio de equidad*, en la

¹ Sentencia C-017 de 2019.

medida en que “cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente”² en los grados señalados en la ley^[29]; y en el *principio de proporcionalidad* en tanto que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario³; y si bien es cierto la obligación alimentaria es de ambos cónyuges, es la misma ley la que establece que quien tenga más debe dar más.

Así, en diversas oportunidades la jurisprudencia constitucional ha advertido sobre la relevancia que tiene el derecho de alimentos frente a la garantía y disfrute del mínimo vital y de la concreción del principio de interés superior del menor, cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, destacando que si bien “...ostenta una naturaleza prestacional - asistencial, es evidente que participa del carácter prevalente atribuible a todos los derechos de los menores y que se reafirma en el hecho mismo de que **con su ejercicio se logra satisfacer y garantizar otros derechos de rango fundamental, tales como la salud, la educación, la integridad física, entre otros...**”, razón por la cual, “...**la garantía que se otorgue a este derecho [el de alimentos] debe reflejar el carácter prevalente del mismo y no puede considerar únicamente la perspectiva de la protección de la menor en su mínimo vital, sino que exige extenderse a la efectividad de los principios (...) relativos al interés superior de los menores, a la solidaridad, a la justicia y a la equidad...**”⁴ (negrillas fuera de texto).

Igualmente, el Código de Infancia y adolescencia, en su artículo 24, respecto de los alimentos para menores, dice:

“Artículo 24. Derecho a los alimentos

Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

Ahora, no se puede dejar pasar por alto por parte de este Juzgado los hechos y situaciones narradas por las partes en relación con el menor

² Sentencia C-017 de 2019.

³ Sentencia C-017 de 2019.

⁴ Sentencia C-017 de 2019.

ALEJANDRO DÍAZ SUÁREZ hijo del señor LEONARDO DÍAZ PELÁEZ y, en tal sentido, se dispone oficiar a la señora VIVIANA SUÁREZ GÓMEZ, quien según Registro Civil de Nacimiento que obra en el expediente, es la progenitora del menor, para que se sirva informar a este Despacho Judicial con quien ha convivido éste, durante qué períodos, con quién convive en la actualidad y desde que fecha. Por la secretaría del Juzgado líbrese la comunicación pertinente que deberá ser remitida a la carrera 27 No. 69 B - 08 Edificio Sancancio apto 101 de Manizales. Si de tal informe pudiera desprenderse alguna violación de los derechos fundamentales del menor, se oficiará al I.C.B.F. para que abra investigación de restablecimiento de derechos pues podría haber estado o estar en medio de violencia intrafamiliar que lo está afectando.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de junio de 2023, mediante el cual, entre otros, se decretó como medida de protección de la demandante que el demandado, dentro de las 12 horas siguientes contadas a partir del día siguiente al de la notificación del citado auto, procediera a desalojar la casa de habitación que comparte con la demandante en el proceso de DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL promovido por la señora CÁRMEN SILVIA BURITICÁ AGUIRRE contra el señor LEONARDO DÍAZ PELÁEZ, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN que se presenta en forma subsidiaria contra el mismo auto en el efecto devolutivo y en relación con la medida ya descrita.

TERCERO: AGREGAR los escritos presentados por las partes que contienen el pronunciamiento presentado por la parte demandada al requerimiento realizado al señor LEONARDO DÍAZ PELÁEZ BURITICÁ en auto del 26 de junio de 2023 y el de la demandante frente a este último, sin que se realice pronunciamiento de fondo en tal sentido, por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: OFICIAR a la señora VIVIANA SUÁREZ GÓMEZ, quien según Registro Civil de Nacimiento que obra en el expediente, es la progenitora del ALEJANDRO DÍAZ SUÁREZ, para que se sirva informar a este Despacho Judicial con quien ha convivido el menor, durante qué períodos, con quién convive en la actualidad y desde que fecha. Por la secretaría del Juzgado líbrese la comunicación pertinente que deberá ser remitida a la carrera 27 No. 69 B -08 Edificio Sancancio apto 101 de Manizales. Si de tal informe pudiera desprenderse alguna violación de los derechos fundamentales del menor, se oficiará al I.C.B.F. para que abra investigación de restablecimiento de derechos pues podría haber estado o estar en medio de violencia intrafamiliar que lo está afectando.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

LMNC.

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba9636ab205f9349517625c04965ec661bddd8d86fab338c60ce59944e28397**

Documento generado en 12/07/2023 02:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>